

Cárcel 22 de Febrero de 1897 ⁴¹⁰

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

José M. Cordero 1524. — " — 298

Delito Homicidio

Pena Seis años

Comienza la condena el 31 de Mayo de 1892.

Termina la condena el 31 de Mayo de 1898
Tribunal Pura

EL SECRETARIO

Jose M. Orozco

Copia Certificada.

Sentencia. in la criminal seguida de oficio
contra José Manuel Orozco, por ho-
micidio en la persona de Tomas Loy-
ola, acusado el Ministerio fiscal, y
defensor del reo Don Ricardo Cabeza
Gusman, seguida por todos sus tra-
mites, hasta el estado de expedirse
sentencia definitiva = Vistos: atendien-
do a que dictado el auto cabeza de
proceso a merito de la denuncia de
la Sub. Prefectura, corriente a fojas 11
na, en que se acusa a José Manuel
Orozco del homicidio perpetrado en
la persona de Tomas Loyola, pres-
to el acusado su instructiva a
fojas cinco confesando su delito
acopiandose al mismo tiempo al de-
secho de defenza, y designando el
sitio en que habia enterrado el ca-
daver de su victima; a que de-
cretada a fojas once vuelta la
exhumacion, se constituyo el frega-
do con el reo en el lugar design-
nado por este y no fue encontrado
dicho cadaver a causa de las
fuentes crecientes de las aguas que
arrastraron la arena en que fue
enterrado; a que librado el manda-
miento de prisim se tomo su
confesion al acusado, el cual
reprobuo lo espuesto en su instruc-
tiva, sin modificacion alguna, y
seguidas, todas las tramitaciones del
plenario, no se han producido por
el reo mas pruebas que las que arro-

ja el sumario; y teniendo en cuenta
deracin: Primero que el cuerpo del
delito apasece suficientemente por
probado en las declaraciones de fojas
dos, fojas nueve, fojas catorce,
fojas quince vuelta, fojas dieciséis
vuelta, y fojas veinte, y particularmente
con la instrucción de fojas cinco en que el reo
confiesa la existencia de aquel
por que aún que todas son re-
ferentes a las de los dos únicos
testigos presenciales del hecho, a
fojas nueve y fojas dieciséis
vuelta, son completamente uni-
formes y contestes con estas y
con la misma instrucción ble-
ces; que por otra parte, inme-
diatamente después del delito lo
participó a su comensal Eula-
lia Armijos, con lo cual no
puede haber duda alguna de su
perpetración, y, por que aún quan-
do no ha podido ser encontrado
el cadáver de Tomas Loyola, por
no examarlo y comprobar su sibi-
tidad, a causa de haber sido
arrastrado por las aguas el banco
de arena donde lo enterró su
victimario, como consta de la
diligencia de fojas treinta y
ve vuelta, ni menos por ser
quiente, era posible obtener la
partida funeral, no se puede
por esto, que en este pleito
mente comprobado el cuerpo

del delito, que no siempre consiste en huellas, rastros, señales u otras cosas, como el cadaver de un victimado o los objetos con que se perpetró el delito sino en el hecho de la desaparición de una persona, "en la existencia misma de un delito que se manifiesta de modo que no se pueda dudar de su cometido" como sucede en el presente juicio en que hay la prueba plena de la confesión corroborada por otros medios distintos de ella: Segundo, que las mencionadas declaraciones y la de fogas cativas del Gobernador de Lamunilla, se hallan conformes unánimemente en cuanto al hecho confesado por Ordóñez de haber dado muerte a Loyola, siendo de advertir, sin embargo, que aun que todos son referentes a él o a los menores Eusebio Loyola, hijo del finado, y a Manuel Francisco Silva, hijo de la querida de Ordóñez, únicos testigos presenciales del hecho es tambien cierto que este participó su delito inmediatamente despues de perpetrado a su conuivina Eulalia Armiño, que corrobora la confesión de aquel, prestada despues de un modo legal libre y espontanea ante este juzgado, desde el principio del juicio por lo que hay prueba plena oral y testimonial de su culpabilidad. Tercero, que aun que el reo pretende estar exento

to de responsabilidad criminal alegando
legítima defensa, no concurren en
su favor todas las circunstancias esen-
ciales a que se refiere el inciso
tercero, Artículo octavo del Código Penal, por
que si hubo agresión ilegítima de
Loyola y falta de provocación
suficiente de Ordóñez, no se descubre
la necesidad del disparo de este, por
visto como estaba de una arma ma-
ventajosa que aquél, y, mas aún, cuando
al inquirirse la verdad por
las declaraciones de los dos men-
cionados no resulta probada la agresión como
es necesario, ni tampoco el otro
requisito de la falta de provocación
por parte de Ordóñez: Cuarto, que
si la falta de los requisitos antes
dichos no eximen al reo de res-
ponsabilidad criminal, atenuan
por lo menos su delito, por lo que
dispone el inciso primero del
Artículo noveno del Código citado.
Quinto, que la legítima defensa
a que Ordóñez se acoge, no ap-
arece sino desde el ensuciamiento
por que a su vez empujaba, que
fue la primera persona a quien
comunicó su delito, le manifestó
dicha circunstancia, ni tampoco
parte del suceso a ninguna au-
toridad, como debió hacerlo en el
supuesto de haberse preido en el
ejercicio de un legítimo derecho,
no que mas bien mantuvo en
secreto el hecho y hasta ejerció
de presión sobre los que pueden

con haberlo denunciado, con lo que da una clara prueba de su malicia en la acción que ha querido rodear deliberadamente del disimulo y del silencio para asegurar la impunidad. Sexto, que el delito que se juzga confesado por José Manuel Ordóñez y probado con los requisitos del artículo ciento cinco del Código de Injuiciamientos, está calificado en el artículo doscientos treinta del Código Penal. Séptimo, que por lo dicho en el cuarto considerando, no están plenamente probados los requisitos exigentes de la defensa legítima y en tal concepto debe procederse con arreglo al inciso primero, artículo primero y artículos cincuenta y siete del Código Penal, que hacen disminuir la pena en un termino. Por tales fundamentos y demas que resultan del proceso, á que me refiero = Fallo de uniformidad en los artículos cincuenta y siete y doscientos treinta del Código Penal y ciento cinco del de Injuiciamientos en la misma materia, Condenando al res José Manuel Ordóñez á la pena de penitenciaría en tercer grado termino medio ó sean once años y seis meses de presidio, á saber, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, y por la mitad mas, despues de cumplida, interdicción civil por igual tiempo, y sucesión á la U.

gilancia de la autoridad, por el que
corresponda despues de cumplida
aquella en la penitenciaría de
la capital de la Republica con
forme a los articulos treinta y cin-
co y setenta y uno del Coad-
go Penal. Y por esta mi sen-
tencia, definitivamente juzgan-
do en primera instancia, y que
consultará al Superior Tribunal
si no fuere apelada dentro del ter-
mino, así lo pronuncio, ordeno y
firmo. En Jumbes a los diez y
nueve dias del mes de Febrero de
mil ochocientos noventa y dos
= Pedro Ramirez Montenegro =

y pronunció la sentencia que pre-
cede el Señor Juen de primera in-
stancia titular de esta Provincia
Doctor Don Pedro Ramirez Monte-
negro, estando en audiencia pública
en la sala de su despacho, a las
dos de la tarde de hoy día de la
fecha, siendo testigos Don Gil
y Don Juan B. Ramirez, de que
certificamos = Jumbes, Febrero diez
y nueve de mil ochocientos no-
venta y dos = Aristides B. Rojas -
Manzanares M = A las tres de la tar-
de del propio día hicimos saber la
sentencia que precede, al reo
Mamuel Tróvares: enterado firmó
testigo por que no sabe hacerlo
que certificamos = José Super =
Manzanares M = Rojas - En seguida
certificamos igual diligencia al Pro-
curador Fiscal Señor Suarez, firmó

Notificación
al reo

Ed. al Pro-
cur. Fiscal

certificamos = Suarez = Manzanares M =
 Rojas = A las cinco de la tarde del
 propio dia, practicamos igual deli-
 gencia al Defensor Señor Cabera. fir-
 mo lo certificamos = Cabera Guzman
 = Manzanares M = Rojas = Pizarra Man-
 y Treinta y uno de mil ochocientos
 noventa y dos = Vistos; de
 conformidad con lo opinado por
 el Señor Fiscal en merito de las
 razones que aduce y se reproducen:
 desaprobamos la sentencia consul-
 tada de fofas pineda, en fecha
 diez y nueve de Febrero ultimo, que
 condena a Manuel Ordines por el
 homicidio perpetrado en la persona
 de Tomas Loyola, a la pena de
 penitenciaria en tercer grado termino
 no medio: le impusieron la misma
 pena en primer grado termino ma-
 ximo si sean seis años con los ac-
 cesorios de ley, cuya pena comen-
 zará a contar desde esta fecha:
 previnimos al Juez cuide de que
 a vuelta de correo se remita
 al Tribunal copia autorizada de
 la condena del reo para que otre
 en Secretaria, y los devolvieron
 - Taboada = Caballero = Vegas = Man-
 zanares = Iquiquezen = Se voto confor-
 me a ley de que certifico = Miguel
 S. Cerro = A las cinco de la tarde
 del mismo dia, hice saber al Se-
 ñor Fiscal Doctor Leguia, la sen-
 tencia anterior, rubricó, doi fe = una
 rubrica del Señor Fiscal = Cerro.
 Fumbes, Junio diez y seis de mil

Auto

vechientos noventa y dos Recibido
en la fecha: guardese y cumplase
lo resuelto por el Superior Tribunal
y al efecto, notifiquese como con-
ponde, y pongase copia autorizada
de la condena del reo, para remi-
tirse a la autoridad politica y al
Superior Tribunal como esta man-
dado. Con testigos = Manises Monte-
negro = Aristides R. Rojas = J. M. Ma-
manares M. = En diez y siete de Jun-
io corriente, a las once de la ma-
ñana, hicimos saber el auto anterior
y su referente, a José Manuel
Rodríguez, firmó un testigo por que
dijo no saber de que certifica-
mos = José López = Manzaneros M.
= Rojas = En el auto certificamos
al Promotor Fiscal Señor Filiberto
G. Suarez por esquila que de-
jamos en su casa habitación, en
virtud de no encontrarlo personal-
mente a presencia del testigo que
suscribe de que certificamos =
José López = Manzaneros = Rojas =
Copia certificada = Señor Sub. Prefecto
de la Provincia = Presente =
En el oficio de quince del presente
poniendo a disposición de la
Prefectura a los rematados José Ma-
ria Cordova y José Manuel
Rodríguez, empuñados a Penitenciaría
por homicidio = Finches. Junio diez
y seis de mil ochocientos noventa
y dos = Manzaneros = Rojas =
Pro. Una rubrica del Señor Jefe
de Primera Instancia = Un sello

Notificación
al reo

Copia de la
cubierta de
un oficio

La Judicatura = Un sello de la Sub-
 Prefectura, de la Sub-Prefectura de
 Jimbes = Junio diez y seis de mil
 ochocientos noventa y dos = Recibido
 en la fecha = Vidaurte = Jimbes, Junio
 diecisiete de mil ochocientos noventa
 y dos = Agreguese a la causa de
 José Maria Cordova y en copia cer-
 tificada a la de José Manuel Or-
 dones, ambos por Homicidio, para
 la debida constancia. Con testigos =
 Una rubrica del Señor Juez = Aristi-
 dis R. Rojas = J. R. Manzanares M =
 Es copia literal de la foja cuaren-
 tay tres en el expediente contra Jo-
 sé Maria Cordova, por homicidio, que
 agregamos en virtud de lo mandado,
 de que certificamos = Jimbes, Junio
 veinte de mil ochocientos noventa
 y dos = Aristidis R. Rojas = J. R. Man-
 zanares M.

Es copia literal de las piezas originales que
 corren en el expediente respectivo, a fojas
 cincuenta a cincuenta y tres y cincuenta y
 cinco a cincuenta y ocho de que certifica-
 mos. Jimbes, Junio veinte de mil ochocientos
 noventa y dos = Enmendado = Arvena =
 Vale.

Aristidis R. Rojas

J. R. Manzanares M.



V. R. J.
 [Signature]

Copiado a fojas 371 del libro 3.º de Sentencias.

28